nos.»—Véase el Dictámen de la 1ª Comision de Justicia, núms. 15 á 23.

484 á 489 a. Suprimidos por referirse al procedimiento. «484. La sentencia de primera instancia priva al incapacitado de la libre administracion de sus bienes, y sujeta su persona á la autoridad del tutor en los términos y con las excepciones que establecen los artículos anteriores.—485. Dicha sentencia sólo será apelable en el efecto devolutivo.—486. En los juicios de interdiccion se admitirán todos los recursos que las leyes concedan á los de mayor interes.—487. Miéntras no se pronuncie sentencia irrevocable, la tutela interina debe limitarse á los actos de mera proteccion á la persona y conservacion de los bienes del incapacitado.—488. Si ocurriere urgente necesidad de otros actos, el tutor interino podrá obrar como lo crea conveniente, previa autorizacion judicial.—489. Pronunciada la sentencia que cause ejecutoria, el juez de primera instancia llamará al ejercicio de la tutela, á las personas á quienes corresponda conforme á la ley, ó hará el nombramiento de tutor en los casos en que para ello esté legalmente facultado. De la misma manera se procederá para el nombramiento de curador.»

490 a. Convertido en 464 del nuevo Código.

491 a. Convertido en 465 del nuevo Código.

492 a. Suprimido por referirse al procedimiento. «Cuando cause ejecutoria la sentencia de interdiccion y se haya discernido la nueva tutela, el tutor interino cesará en sus funciones y dará las cuentas al propietario, con intervencion del curador.»

493 á 496 a. Suprimidos por referirse á interdiccion por prodigalidad. «493. Tanto éstas como las anuales, en la tutela por prodigalidad, se examinarán con intervencion del pródigo.—494. La tutela por prodigalidad no da al tutor autoridad alguna sobre la persona del pródigo: se limita á los bienes y obligaciones.—495. El pródigo conserva igualmente sobre las personas de su consorte y de sus hijos, los derechos de su autoridad marital y paterna; pero en el ejercicio de esta autoridad, respecto de los bienes del cónyuge ó hijos, estará sujeto al tutor.—496. Si el pródigo estuviere casado bajo el régimen de separacion de bienes, su mujer conservará la administracion de los propios, que no podrá enajenar sin autoridad judicial, en los casos en que el consentimiento del marido sea necesario.»

497 a. Convertido en 417 del nuevo Código.

498, 499 y 500 a. Convertidos en 539, 540 y 541 del nuevo Código, por referirse á la administracion de la tutela. «498. Cuando haya de contraer matrimonio el hijo de algun incapacitado, el tutor, de acuerdo con el curador, determinará lo que ha de dársele de los bienes del padre, así como todo lo concerniente á las capitulaciones matrimoniales.—499. Si el hijo no estuviere conforme, denunciará la determinacion reclamada al juez, quien decidirá lo conveniente, oyendo al tutor y al curador del incapacitado, al hijo si fuere mayor, al tutor para negocios judiciales, si fuere menor y estuviere emancipado; y no estándolo, á un tutor interino que le nombrara para este caso.—500. Lo mismo se hará cuando el tutor y el curador no estuvieren de acuerdo en el arreglo referido.»

501 a. Suprimido por referirse al procedimiento. «De estas determinaciones habrá los recursos que correspondan segun el interes de que se trate.»

502 a. Convertido en 542 del nuevo Código, por referirse á administracion de la tutela. «Cuando el hijo de mayor edad que intenta casarse, esté desempeñando la tutela del padre ó de la madre, dictarán la determinacion á que se refiere el art. 498, el curador y un tutor interino que para el caso nombrará el juez al incapacitado, observándose las disposiciones de los artículos 499, 500 y 501.»

503 a. Convertido en 490 del nuevo Código, por referirse á garantía del tutor. «Cuando la tutela del incapacitado recaiga en el cónyuge, en los ascendientes ó en los hijos, no se dará la garantía que previene el artículo 581, salvo el caso de que el juez, con audiencia del curador, lo crea conveniente.»

504, 505, 506 y 507 a. Convertidos en 543, 544, 545 y 546 del nuevo Código, por referirse al desempeño de la tutela. «504. Cuando sea tutor el marido, continuará ejerciendo respecto de su mujer incapacitada, los derechos conyugales, con las siguientes modificaciones: 1ª En los casos en que conforme á derecho fuere necesario el consentimiento de la mujer, se suplirá éste por el juez, con audiencia del curador: 2ª La mujer en los casos en que puede querellarse de su marido, ó demandarle para asegurar sus derechos violados ó amenazados, será representada por un tutor interino que el juez nombrará. Es obligacion del curador promover este nombramiento; y si no la cumple, será responsable de los perjuicios que se sigan á la incapacitada.—505. Cuando la tutela del incapacitado recayere en su mujer, ejercerá ésta la autoridad de aquel, como jefe de la familia, pero no podrá gravar ni enajenar los bienes raíces, ni los derechos, ni los muebles preciosos del marido, sin previa autorizacion judicial y audiencia del curador.—506. En caso de malos tratamientos, de negligencia en los cuidados debidos al incapacitado ó de mala administracion de sus bienes, podrá la mujer ser removida de la tutela, á peticion del curador ó de los parientes del marido.—507. Cuando la tutela recaiga en cualquiera otra persona, se ejercerá conforme á las reglas establecidas para la de los menores.»

418—508 y 509 a. Reunidos en uno solo. «508. La tutela del incapacitado, con excepcion de la del pródigo, durará el tiempo que dure la interdiccion, si fuere ejercida por el cónyuge, por los hijos ó por los ascendientes.—509. Si fuere ejercida por cualquiera otra persona, podrá cesar á los diez años, si el tutor la renuncia; en cuyo caso se proveerá de nuevo conforme á la ley.»

419—510 a. «La interdiccion no cesará sino por la muerte del incapacitado ó por sentencia definitiva, que se pronunciará en juicio *contradictorio*, seguido conforme á las mismas reglas establecidas para el de interdiccion.»—Se suprimió la palabra *contradictorio*, por las razones expuestas en la nota relativa al art. 414 del nuevo Código.

420—511 a.

512 a. Suprimido por referirse á prodigalidad. «Se exceptúan los actos del pródigo, anteriores á la demanda de interdiccion, los cuales no podrán ser atacados por causa de prodigalidad.»

421—513 a.

422—514 a.

423—515 a. «Por último, son nulos todos los actos y contratos de los demas incapacitados, posteriores al nombramiento de tutor interino, si no son autorizados por éste ó por el tutor definitivo en su caso, *ó si son contrarios á las restricciones puestas en la sentencia de interdiccion.*»-Se suprimió la última parte, porque como se dijo al ocuparnos de los arts. 466 y 467 a., quedó establecido que toda interdiccion sea absoluta.

424—516 a.

425—517 a.

426—518 a. «Los menores de edad *y los pródigos* no pueden alegar la nulidad de que hablan los arts. 511, 513, 514 y 515, en las obligaciones que hubieren contraido sobre materias propias de la profesion ó arte en que sean peritos.»

427—519 a. «Tampoco pueden alegarla los menores, si han presentado certificados falsos del registro civil, para hacerse pasar por mayores.»—Para hacer eficaz y práctico el precepto de este artículo, fué ampliado á todos los casos en que, por cualquier medio, el menor se haya hecho pasar por mayor.

520 a. Suprimido, reservándose para el Código de Procedimientos. «El que dolosamente promueva juicio de incapacidad, ya respecto de sí mismo, ya respecto de otro, incurre en las penas que la ley impone por la falsedad y la calumnia, y es además responsable de todos los daños y perjuicios que se sigan.»

521 á 523 a. Suprimidos por referirse á interdiccion parcial. «521. Aun despues de pronunciada sentencia irrevocable, el juez, á peticion del mismo incapacitado, del cónyuge, del tutor ó de los herederos forzosos, puede cambiar la interdiccion absoluta en parcial, modificar ésta, ampliándola ó restringiéndola, ó cambiarla en absoluta, segun que mejoren ó empeoren las facultades intelectuales ó la conducta del incapacitado.—522. Para cualquiera de estas variaciones el juez procederá como en el juicio de interdiccion, con previo reconocimiento y precisa audiencia del curador.—523. Esta sentencia es apelable en ambos efectos; y si el tutor apela de la que fuere favorable al incapacitado, se nombrará á éste por el tribunal de segunda instancia un tutor interino.»

524 a. Suprimido por pertenecer al Código de Procedimientos, y estar ya comprendido en el art. 419 del nuevo Código. «Tambien es apelable en ambos efectos la sentencia que mande cesar la interdiccion, y en la segunda instancia se practicará, en su caso, lo dispuesto en el artículo anterior.»

525 a. Suprimido por pertenecer al Código de Procedimientos. «Todos los autos en que se nombre tutor, sea interino ó definitivo, las sentencias que declaren la interdiccion y las que le pongan término, se publicarán por los periódicos.»

428—526 a. «Los que ejercen pátria potestad, aunque sean menores, tienen derecho de nombrar tutor en su testamento, á aquellos sobre quienes la ejercen, con inclusion *del desheredado* y del póstumo.»

429—527 y 529 a. Reunidos. «527. El que en su testamento deja bienes, sea por herencia, sea por legado, á un incapaz que no está en su pátria potestad, ni en la de otro, puede nombrarle tutor sólo para la administracion de los bienes que le deja.—529. El menor no emancipado, *que carezca de herederos forzosos*, tiene la facultad de nombrar tutor en el caso que señala el art. 527.»

430—528 a. «Puede tambien nombrarse tutor testamentario á los hijos espúrios para la administracion de los bienes *á que conforme á la ley tengan derecho.*»

529 a. Véase la nota relativa al artículo 429 del nuevo Código.

431—530 a.
432—531 a.
433—532 a.
434—533 a.
435—534 a.
436—535 a.
437—536 a.
438—537 a.

538 a. Suprimido. «Si la interdiccion proviene de prodigalidad, sólo el padre podrá nombrar tutor al pródigo, aunque viva la madre.»

439—539 a.
440—540 a.
441—541 a.
442—542 a.
443—543 a.

444—544 a. «Si por un nombramiento condicional de tutor ó por cualquier otro motivo, faltare temporalmente el tutor testamentario, el juez proveerá de tutor interino al menor, *prefiriendo al pariente que deba ser llamado conforme al art. 546.*» —El nombramiento de tutor interino se sujetó á las reglas generales sobre nombramiento de tutores, y no sólo á las de tutela legítima.

Adicionado el rubro del cap. VI (tít. IX) del Código de 1870, que decia: «De la tutela legítima.»—Corresponde ese capítulo al IV del nuevo Código, y lleva por rubro: «De la tutela legítima *de los menores.*»

445—545 a.
446—546 a.

447—547 a. «Si hubiere varios hermanos de igual vínculo, ó varios tios de igual grado, el juez elegirá entre ellos al que le parezca más apto para el cargo.»

448—548 a.

Adicionado el rubro del cap. VII (tít. IX) del Código de 1870 que decia: «De la tutela legítima de los dementes, idiotas y sordo-mudos.» Quedó en el nuevo Código como cap. V, con el rubro: «De la tutela legítima de los dementes, idiotas, *imbéciles* y sordo-mudos.»

449—549 a.
450—550 a.
451—551 a.
452—552 a.
453—553 a.

454—497 a. Véase su texto en la nota relativa al art. 417 del nuevo Código.

554 a. Suprimido.—«El padre es de derecho tutor del hijo pródigo: á falta del padre, el tutor será nombrado por el juez, si aquel no ejercitó el derecho que le concede el art. 538.»—Este artículo formaba el capítulo VIII. «De la tutela legítima del pródigo.»

El capítulo «De la tutela legítima de los hijos abandonados» fué cambiado de lugar anteponiéndolo al capítulo «De la tutela dativa» al cual era posterior. De esa manera se reunieron todos los capítulos que se ocupan de tutela legítima.

455—560 a.
456—561 a.

457—Nuevo. Necesario porque conforme á la regla general no puede considerarse á nadie como tutor si no se le ha discernido el cargo. Tratándose de directores de inclusas, etc., conviene que *ipso facto* sean tutores de los niños abandonados y desempeñen la tutela sin necesidad de ocurrir á la autoridad judicial para que les discierna el cargo.

458—555 y 556 a. Reunidos. «555. El tutor dativo será nombrado por el juez, si el menor no ha cumplido catorce años. Si es mayor de esta edad él mismo nombrará el tutor, y el juez confirmará el nombramiento, si no tiene justa causa el contrario.—556. Para reprobar los ulteriores nombramientos que haga el menor, se oirá además á un defensor que el mismo menor elegirá.»

459—557 a.
460—558 a.
461—559 a.

560 y 561 a. Convertidos en 455 y 456 del nuevo Código.

462—562 a. «No pueden ser tutores aunque estén anuentes en recibir el cargo:—I. Las mujeres, excepto en los casos de los artículos 549 y 552:—II. Los menores de edad:—III. Los mayores de edad que se encuentren bajo tutela:—IV. Los que hayan sido removidos de otra tutela en los casos 1º, 2º y 4º del art. 563:—V. Los que por sentencia que cause ejecutoria, hayan sido condenados á la privacion de este cargo ó á la inhabilitacion para obtenerlo:—VI. Los que no tengan oficio ó modo de vivir conocido, ó sean notoriamente de mala vida:—VII. Los que al deferirse la tutela, tengan pleito pendiente con el menor:—VIII. Los deudores del menor en cantidad considerable, á juicio del juez; á no ser que el que nombre tutor testamentario, lo haya hecho con conocimiento de la deuda, declarándolo así expresamente al hacer el nombramiento:—IX. Los jueces ó magistrados *que tengan jurisdiccion en el lugar ó lugares en que se hallen el menor ó sus bienes:*—X. El extranjero que no esté domiciliado en el Distrito ó en la California:—XI. Los empleados públicos de hacienda que por razon de su destino tengan responsabilidad pecuniaria actual, ó la hayan tenido y no la hubieren cubierto.»—La reforma hecha en la frac. IX fué tomada de la Ley de Organizacion de Tribunales de 15 de Setiembre de 1880, art. 131.—Se agregó la frac. XII en prevision de casos establecidos en leyes especiales que se expidan con posterioridad al Código, y en las cuales por interes del servicio público se prohiba á ciertas personas que sean tutores.

463—563 a.

464—490 a. «No pueden ser tutores ni curadores del demente, *ni del pródigo*, los que hayan sido causa de la demencia *ó prodigalidad*, ni los que las hayan fomentado directa ó indirectamente.»

465—491 a.
466—564 a.
467—565 a.
468—566 a.

469—567 a. «Pueden excusarse de ser tutores de cualquiera clase:—I. *Los empleados superiores del Estado:*—II. Los militares en servicio activo:—III. Los que tengan bajo su pátria potestad *cinco* descendientes legítimos:—IV. Los que fueren tan pobres que no puedan atender á la tutela sin menoscabo de su subsistencia:—V. Los que por el mal estado habitual de su salud, ó por no saber leer ni escribir, no puedan atender debidamente á la tutela:—VI. Los que tengan sesenta años cumplidos:—VII. El que tenga á su cargo otra tutela ó curaduría.»

470—568 a.
471—569 a.

472—570 a. Sustituido *veinte kilómetros* á *cinco leguas.*

473—571 a.
474—572 a.
475—573 a.
476—574 a.

477—575 a. «El tutor testamentario que se excusare de la tutela, perderá todo derecho á lo que le hubiere *legado* el testador.»

478—576 a. «El tutor de cualquiera clase que, sin excusa, ó desechada la que hubiere propuesto, no desempeñe la tutela, pierde el derecho que tenga para heredar al menor que muera intestado, y es responsable de los daños y perjuicios que por su renuencia hayan sobrevenido al menor.»—Se adicionó previendo que en igual pena incurra el que, en caso de tutela legítima, no se presente al juez manifestando su parentesco con el incapaz, pues sin esto no seria eficaz el precepto.

479—577 a.
480—578 a.
481—579 a.
482—580 a.

483—581 a. «La hipoteca, y á su vez la fianza, se darán: I. Por el importe de las rentas de los bienes raíces y réditos de los capitales impuestos: II. Por el de los bienes muebles y el de los enseres y semoviente de las fincas rústicas: III. Por el de los productos de las mismas fincas, graduados por peritos ó por el término medio en un quinquenio, á eleccion del juez: IV. Por el de las utilidades anuales en las negociaciones mercantiles ó industriales, calculadas por los libros, si están llevados en debida forma, ó á juicio de peritos.»—En la práctica se habia entendido que las fracs. I y III prevenian la garantía por los productos de un año, á pesar de que nada se decia expresamente. Debiendo rendirse las cuentas cada año, y trascurriendo algun tiempo en su exámen y revision, la caucion fué ampliada á los productos de dos años.

484—582 a. «Si los bienes del menor, enumerados en el artículo que prece-

de, aumentan ó disminuyen durante la tutela, podrán aumentarse ó disminuirse proporcionalmente la hipoteca y la fianza.»

485—583 a. «Si el tutor dentro de tres meses despues de aceptado su nombramiento, no pudiere dar la garantía por las cantidades que fija el art. 581, el juez, con audiencia del curador, podrá disminuir el importe de aquella, pero de modo que no baje de la mitad de los valores designados en el citado artículo.» —Se creyó que este artículo hacia nugatoria la disposicion del 581 a., y en consecuencia se varió su precepto, ordenando el nombramiento de nuevo tutor. Las reformas hechas en esta materia, tuvieron además por razon el hecho de haberse suprimido la restitucion *in integrum*, lo cual hace necesario garantizar por otros medios á los incapaces.

486—584 a.
487—585 a.
488—586 a.
489—587 a.
490—503 a. Véase su texto en la pág. 56.
491—588 a.

492—589 a. «Al presentar el tutor su cuenta anual, el curador debe promover informacion de supervivencia é idoneidad de los fiadores dados por aquel. Tambien podrá promover esta informacion siempre que la estime conveniente.»

493—590 a.
494—591 a.

Cambiado el rubro del cap. XIV (tít. IX) que quedó como cap. XI en el nuevo Código. Decia: «De la *administracion* de la tutela;» dice: «Del desempeño de la tutela,» lo cual pareció más propio por comprender no sólo los actos de administracion, sino otros diversos.

495—592 a. «El tutor, de cualquiera clase que sea, no puede ejercer su cargo, sin hacer que ántes se nombre curador.»—Fueron exceptuados de este precepto los tutores que no tienen la administracion de los bienes, tales como los interinos y especiales, nombrados cuando el padre tiene un interes opuesto al de su hijo, pues no se creyó que en tal caso haya necesidad de la caucion, cuyo monto además no seria posible fijar.

496—593 a. «El tutor que *no llenare esta formalidad*, será responsable de los perjuicios que cause al menor, y además separado de la tutela; mas ningun extraño puede rehusarse á tratar con él, judicial ó extrajudicialmente, alegando la falta de curador.»

497—594 a.
498—595 a.
499—596 a.
500—597 a.
501—598 a.
502—599 a.
503—600 a.
504—601 a.
505—602 a.
506—603 a.
507—604 a.
508—605 a.
509—606 a.
510—607 a.
511—608 a.
512—609 a.
513—610 a.

514—611 a. «El dinero que resulte sobrante, despues de cubiertas las cargas y atenciones de la tutela; el que proceda de las redenciones de capitales ó de la venta de bienes, y el que se adquiera de cualquiera otro modo, será impuesto por el tutor, *previa aprobacion judicial*, bajo segura hipoteca, dentro de tres meses contados desde el dia en que se hayan reunido dos mil pesos.»—La reforma de este artículo consistió principalmente en suprimir la aprobacion judicial, sustituyéndola con la responsabilidad del tutor, para el caso de que la operacion resultare dañosa para el incapacitado. Esta garantía se consideró preferible á la de la aprobacion judicial.

515—612 a.
516—613 a.
517—614 a.
518—615 a.

519—Nuevo. Este artículo fué redactado en consideracion á las graves dificultades que en la práctica se presentan siempre que en un inmueble tiene alguna porcion, por pequeña que sea, un incapacitado, y que redundan en perjuicio de los demas copartícipes, aun cuando su interes sea mucho mayor. En caso de conflicto, pareció conveniente hacer prevalecer el derecho del principal interesado sobre el de los que representan un interes menor, como sucede en casos análogos en los concursos y juicios de sucesion.

520—616 a.
521—617 a.
522—618 a.
523—619 a.
524—620 a.

525—621 a. «El tutor no puede dar en arrendamiento los bienes del menor por más de nueve años, sino en caso de necesidad ó utilidad, previos el consentimiento del curador y la autorizacion judicial.»

526—622 a.
527—623 a.

528—624 a. «El tutor tiene obligacion de admitir las donaciones, legados y herencias dejados al menor.»—Consiste la reforma en haber adicionado la palabra *simples* calificando á *donaciones*, por temor de que pudiera ser perjudicado el incapaz con la aceptacion de una donacion onerosa.

529—625 a.
530—626 a.
531—627 a.
532—628 a.
533—629 a.

534—630 a. «Para conformarse el tutor con la demanda entablada contra el menor, sobre propiedad de bienes muebles preciosos, bienes raíces ú otro derecho real, cualquiera que sea su cuantía, necesita el consentimiento del curador y la aprobacion judicial.»—Se adicionó este artículo exigiendo, para mayor garantía, que la autorizacion judicial sea concedida con audiencia del curador.

535—631 a. «Estas condiciones no serán necesarias cuando la enajenacion se haga en virtud de expropiacion forzosa conforme á la ley.»—En el fondo, el precepto es el mismo; sólo varía la redaccion, no habiendo propiamente otra diferencia en el nuevo artículo que la de sujetar con toda claridad la expropiacion de bienes de menores á las leyes de expropiacion por causa de utilidad pública, de manera que, en caso de conflicto, éstas prevalezcan sobre el Código.

536—462 a.
537—463 a.
538—464 y 465 a. Reunidos.
539—498 a.
540—499 a.

541—500 a. Véase su texto en la pág. 56. La reforma consistió en ampliar la disposicion del artículo al caso de desacuerdo del tutor y del curador, no previsto en el Código de 1870.

542—502 a. Véase su texto en la pág. 56. La reforma hecha en este artículo consistió en el cambio de la referencia, omitiendo en ella el artículo 501 a. que fué suprimido.

543—504 a.
544—505 a.
545—506 a.
546—507 a.
547—632 a.

548—633 a.

549—634 a. «Si los bienes del menor tuvieren un aumento extraordinario en sus productos, debido exclusivamente á la industria y diligencia del tutor, tendrá éste derecho á una remuneracion *del diez por ciento del aumento, sin perjuicio de la asignada en el artículo anterior*. La calificacion del aumento se hará por el juez con audiencia del curador.»

550—2114 del Código de Procedimientos Civiles de 1880. «Para que pueda hacerse en la retribucion de los tutores el aumento extraordinario que permite el art. 634 del Código Civil, será requisito indispensable que por lo ménos en dos años consecutivos haya obtenido el tutor la aprobacion absoluta de su cuenta.»

635 y 636 a. Pasados al Código de Procedimientos Civiles. «635. En todos los casos en que el tutor necesite para algun acto de la licencia del juez ó de su aprobacion, se requiere la previa audiencia del curador, con el cual, en caso de oposicion, se sustanciará un juicio sumario. En este juicio, en el que se decidirá solamente la diferencia entre el tutor y el curador, no se admitirá, ni de las sentencias definitivas ni de las interlocutorias, apelacion, ni otro recurso que el de responsabilidad.—636. De la denegacion de la licencia que haya pedido el tutor con aprobacion del curador, se admitirán los recursos que correspondan segun derecho á los negocios de mayor interes.»

637 a. Convertido en 563 del nuevo Código.

El capítulo XV «De la extincion de la tutela» fué cambiado de lugar, colocándolo despues del «De las cuentas de la tutela.»

638 a. Convertido en 564 del nuevo Código.
639 a. Convertido en 560 del nuevo Código.
640 a. Convertido en 561 del nuevo Código.
641 a. Convertido en 562 del nuevo Código.
642 a. Convertido en 566 del nuevo Código.
643 a. Convertido en 567 del nuevo Código.

644 a. Suprimido. «Los documentos necesarios para formar la cuenta, podrán quedar en poder del tutor, previo consentimiento expreso del curador y autorizacion judicial.»

645 a. Convertido en 565 del nuevo Código.

551—646 a. «Los tutores están obligados á rendir cuenta anual de su administracion al curador. La falta de esta cuenta por tres años, aun cuando no sean consecutivos, motivará la remocion del tutor como sospechoso.»—Dos reformas se hicieron en este artículo: 1ª, que la cuenta sea rendida al juez y no al curador, como realmente estaba ya prevenido por el art. 647 del Código Civil de 1870 y por el cap. VI, tít. XXI del Código de Procedimientos de 1880: 2ª, que las cuentas se presenten en todo caso el mes de Enero de cada año, á fin de que la vigilancia de los jueces y del Ministerio público sobre los tutores pueda ser eficaz, conociéndose fácilmente las omisiones.

552.—Nuevo.

647 a. Suprimido por contrario al 551 del nuevo Código; la audiencia del curador se reservó para el Código de Procedimientos Civiles. «Devuelta la cuenta por el curador, con observaciones ó sin ellas, se presentará al juez para su aprobacion. Sin este último requisito se tendrá por no presentada para los efectos del artículo anterior.»

648 a. Convertido en 568 del nuevo Código.

649 y 650 a. Pasados al Código de Procedimientos Civiles. «649. Las cuentas de la tutela deben ser acompañadas de sus documentos justificantes, á excepcion de aquellas partidas que no excedan de cinco pesos.—650. Son justificantes del gasto: I. La autorizacion para hacer el contenido en cada partida, sea la general dada al principio de la administracion, sea la especial posterior:—II. El documento que pruebe que realmente se ha hecho el gasto.»

553—651 a.

554—652 a.

555—653 a.

654 y 655 a. Convertidos en 569 y 570 del nuevo Código.

556—656 a. «Las cuentas deben darse en el lugar en que se desempeña la tutela, *á no ser que el menor ó el que le represente conforme á derecho, prefiera el fuero del domicilio del tutor.*»

557—657 a.

558—658 a. «Ninguna anticipacion y crédito contra el menor se abonará al tutor *al fin de la tutela*, si excede de la mitad de la renta anual de los bienes de aquel, á ménos que al efecto haya sido autorizado por el juez, *de conformidad con el parecer* del curador.»

559—659 a.

560—639 a. «Esta obligacion (la de dar cuentas) no puede ser dispensada en contrato ó última voluntad, ni aun por el mismo menor; y si se pusiere como condicion en cualquier acto, se tendrá por no puesta.»

561—640 a.

562—641 a.

660 á 668 a. Convertidos respectivamente en 571 á 579 del nuevo Código.

563—637 a.

564—638 a. «Acabada la tutela, el tutor está obligado á dar cuenta de su administracion al menor, ó *á los que le representen.*»

565—645 a. «El tutor, ó en su falta quien le represente, rendirá las cuentas en el término de *dos meses*, contados desde el dia en que fenezca la tutela. El juez podrá prorogar este plazo por *cuatro meses* más, si circunstancias extraordinarias así lo exigieren.»—Como en el nuevo Código este artículo se refiere no á una cuenta general de toda la administracion de la tutela, sino sólo á la de los últimos meses, ó cuando más á la del último año, parecieron excesivos los términos de dos y cuatro meses que estaban fijados, y ambos se redujeron á un mes.

566—642 a. «El tutor, concluida la tutela, está obligado á entregar todos los bienes de ella y todos los documentos que le pertenezcan.»

567—643 a. «La obligacion de entregar los bienes no se suspende por estar pendiente la entrega de cuentas.»

568—648 a. «El tutor que entre al cargo, sucediendo á otro, está obligado á exigir la entrega de bienes y cuentas al que le ha precedido, en los términos que disponen *los arts. 638 y siguientes.* Si no la exige, es responsable de todos los daños y perjuicios que por su omision se sigan al menor.»

569—654 a. «La entrega de los bienes y la cuenta de la tutela, se efectuarán á expensas del menor. Si para realizarlas no hubiere fondos disponibles del menor, el juez podrá autorizar al tutor para que se proporcione los necesarios para la primera, y el tutor adelantará los relativos á la segunda.»

570—655 a.

571—660 a.

572—661 a.

573—662 a.

574—663 a.

575—664 a.

576—665 a.

577—666 a.

578—667 a.

579—668 a. «Si la tutela hubiere fenecido durante la minoridad, el menor podrá ejercitar las mismas acciones contra el *tutor principal y los subrogados*, computándose entónces los términos desde el dia en que llegue á la mayor edad.»—La expresion *tutores subrogados* era en extremo impropia, puesto que en nuestros Códigos no hay, como en el Napoleon, esa clase de tutores.

Imposible seria dar idea de las reformas hechas en este título (Título IX «De la tutela»), enumerándolas artículo por artículo. Sólo pueden ser apreciadas examinándolas en conjunto. El capítulo II, que llevaba por rubro «De la declaracion de estado,» y comprendia los arts. 449 á 471 a., fué suprimido, refundiendo algunas de sus disposiciones en el Cap. I «Disposiciones generales,» y remitiendo la mayor parte de ellas al Código de Procedimientos Civiles. El capítulo III «De la interdiccion de los pródigos,» que comprendia los arts. 472 á 483 a., fué totalmente suprimido. El Cap. IV «Del estado de interdiccion,» que comprendia los arts. 484 á 525 a., quedó como capítulo II, remitiéndose algunas de sus disposiciones al Código de Procedimientos y otras á los capítulos I «Disposiciones generales,» y IX «Del desempeño de la tutela.» Todos los capítulos que se ocupan de las diversas clases de tutela legítima, fueron colocados ántes del que trata de la tutela dativa, por razon de método. El capítulo XVI «De las cuentas de la tutela,» fué dividido en dos: uno que trata de las cuentas anuales, y otro que se ocupa de la entrega de los bienes y rendicion de la cuenta al fin de la tutela, casos que aparecian confundidos en el Código de 1870. Se suprimió la obligacion de rendir al extinguirse la tutela cuenta general de la administracion, pues se consideró incompatible con ella la de rendir cuentas anuales: conforme al sistema del Código anterior, esa cuenta general era de poca importancia, pues aprobadas las anuales y pasadas en autoridad de cosa juzgada, no podia volverse sobre ellas sin hacerlas inútiles. Conforme al nuevo Código, la cuenta del fin de la tutela no debe comprender sino el período que haya trascurrido desde la presentacion de la anterior. Se previene además, de acuerdo con el sistema aceptado, que cada cuenta vaya acompañada de un inventario de los bienes del incapaz y que la entrega se haga conforme al último inventario aprobado; sin esto, las cuentas de la tutela no pueden satisfacer su objeto de dar á conocer la conducta del tutor.

580—669 a. «Todos los sujetos á tutela, ya sea testamentaria, legítima ó dativa, además del tutor tendrán *en todo caso* un curador.»—Reformado de acuerdo con el 495 del nuevo Código.

581—670 a.

582—671 a.

583—672 a. «Nombrarán por sí mismos el curador con aprobacion judicial: I. Los comprendidos en la fraccion primera del art. 431, con la limitacion que expresa el 555: II. Los comprendidos en la fraccion segunda del art. 432.»—La reforma fué simplemente de redaccion; la frac. II no podia conservarse tal como estaba, por haber quedado sin fracciones el art. 405 del nuevo Código, correspondiente al 432 a.

584—673 a.

585—674 a. «El curador está obligado: 1º A defender los derechos del incapacitado en juicio ó fuera de él, *siempre* que estén en oposicion con los del tutor: 2º A vigilar la conducta del tutor y poner en conocimiento del juez cuanto crea que puede ser dañoso al incapacitado: 3º A dar aviso al juez para el nombramiento del tutor, cuando éste faltare ó abandonare la tutela: 4º A cumplir las demas obligaciones que la ley le señala.»—Se reformó la frac. 1ª aclarando su precepto, en vista de haberse introducido, aunque no de una manera general, la práctica viciosa de exigir que el curador represente en toda clase de juicios al incapacitado, atribucion y deber exclusivo del tutor, sin asistencia del curador y con absoluta independencia de él.

586—675 a.

587—676 a.

588—677 a.

589—678 a. «Cuando por razon de su cargo litigue el curador, cobrará sus honorarios conforme á lo dispuesto en el art. 559. Si hiciere algunos gastos, regirá respecto de él lo dispuesto en el art. 657.»

679 á 688 a., que formaban el «Título XI.—De la restitucion *in integrum*.» Suprimidos. «679. Corresponde el beneficio de restitucion, á todos los sujetos á tutela que fue-

ren perjudicados, ya en los negocios que hicieren por sí mismos con aprobacion del tutor, ya en los que éste haga en nombre de ellos.—680. Para intentarlo deberá acreditarse: I. Que se sufrió el daño durante la menor edad, ó la incapacidad que dió orígen á la tutela: II. Que el daño causado excede de la cuarta parte del justo precio de la cosa ó interes que ha sido materia del negocio: III. Que el daño provino del negocio mismo.—681. El juicio de restitucion será sumario y admitirá los recursos que le correspondan, segun el interes de que se trate.—682. Otorgada la restitucion, las cosas se repondrán al estado que tenian ántes de que sufriese el daño el incapacitado; y en consecuencia, éste y el tercero quedan obligados á la devolucion de la cosa que fué materia del negocio, con todos sus frutos, ó de su precio con los intereses.—683. El efecto de la restitucion es rescindir el contrato ó indemnizar al que ha sufrido el daño, en la parte en que no hayan alcanzado á repararlo los bienes del tutor ó del fiador y del curador en su respectivo caso.—684. El tercero con quien se ha contratado, puede elegir la indemnizacion ó la rescision del contrato.—685. El menor podrá pedir la restitucion durante la menor edad, y cuatro años despues. Respecto del sujeto á tutela por otro motivo que no sea la menor edad, los cuatro años comenzarán á contarse desde que haya cesado el impedimento.—686. No hay lugar á la restitucion: 1º En los convenios y actos del tutor ó curador que hayan sido aprobados judicialmente: 2º Cuando el que la pide no puede devolver la cosa que en virtud del contrato recibió su tutor.—687. Este recurso es subsidiario, y sólo podrá entablarse cuando no haya lugar á otro alguno.—688. En todo juicio de restitucion será oido el Ministerio público.»—Véase el dictámen de la 1ª Comision de Justicia, núms. 24 á 26.

590—689 a.
591—690 a.
592—691 a.
593—692 a. Reformado sólo en la frac. 2ª, que decia: «II. De la autorizacion del que le emancipó, y en falta de éste, de la del juez, para la emancipacion, gravámen ó hipoteca de bienes raíces.»
594—693 a.
595—Nuevo. Derogando la ley de 8 de Enero de 1870 que autorizó al Ejecutivo para habilitar de edad á los mayores de 18 años que acreditasen tener la aptitud necesaria para los actos de administracion, se estableció en el nuevo Código la habilitacion por declaracion judicial para los mayores de 18 años no sujetos á pátria potestad, bajo la forma de emancipacion decretada por el juez. Este sistema parece más conforme con nuestras instituciones, que no permiten las dispensas de ley.
596—694 a.
597—695 a.
598—696 a.
599—697 a. «Cuando una persona haya desaparecido y se ignore dónde se halle y quién la represente, el juez, á peticion de parte, ó de oficio, le nombrará un *procurador;* la citará por edictos publicados en los principales periódicos de la República, señalándole para que se presente, un término que no bajará de tres meses, ni pasará de seis; y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes.»—La reforma consiste en ordenarse el nombramiento de un *depositario de los bienes* en vez de un *procurador del ausente.* Conforme al art. 700 a., el procurador no era propiamente un representante como lo indicaba el nombre, sino un mero depositario. En consecuencia, la modificacion es, en rigor, de forma solamente.
600—698 a.
601—699 a.
602—700 a. «Las funciones del procurador se limitan á conservar los bienes, cobrar rentas y réditos y otras gestiones urgentes.»—Reformado el art. 697 a. en el sentido expresado ya, por las mismas razones fué necesario reformar éste, queriéndose además dar reglas del todo precisas y completas sobre las obligaciones y facultades del depositario.
603—701 a.
604—702 a.
605—703 a.
606—704 a.
607—705 a.
608—706 a.
609—707 a.
610—708 a.
611—709 a.
612—710 a.
613—711 a.
614—712 a.
615—713 a.
616—714 a.
617—715 a.

618—716 a.
619—717 a.
620—718 a.
621—719 a.
622—720 a.
623—721 a.
624—722 a.
625—723 a.
626—724 a.
627—725 a.
628—726 a.
629—727 a.
630—728 a.
631—729 a.
632—730 a.
633—731 a.
634—732 a.
635—733 a. «Los herederos que no administren, podrán nombrar un interventor, que tendrá las facultades y obligaciones señaladas á los curadores. *Su honorario será el de éstos y se pagará por el que le nombre.*»
636—734 a.
637—735 a.
638—736 a.
639—737 a.
640—738 a.
641—739 a.
642—740 a.
643—741 a.
644—742 a.
645—743 a.
646—744 a.
647—745 a.
648—746 a.
649—747 a.
650—748 a.
651—749 a.
652—750 a.
653—751 a.
654—752 a.
655—753 a.
656—754 a.
657—755 a.
658—756 a.
659—757 a.
660—758 a.
661—759 a.
662—760 a. «Si el ausente se presentare ó se probare su existencia, despues de otorgada la posesion definitiva, recobrará sus bienes en el estado en que se hallen, el precio de los enajenados *y* los que se hubieren adquirido con el mismo precio; pero no podrá reclamar frutos ni rentas.»
663—761 a.
664—762 a.
665—763 a.
666—764 a.
667—765 a.
668—766 a.
669—767 a.
670—768 a.
671—769 a.
672—770 a.
673—771 a.
674—772 a.
675—773 a.
774 a. Suprimido. «Por causa de ausencia no hay restitucion *in integrum.*»
676—Nuevo. Concordante con el artículo 775 a.
677—775 a. «El ausente y sus herederos tienen accion para reclamar los daños y perjuicios que el representante ó los poseedores hayan causado por exceso de sus facultades, culpa ó negligencia, *sujetos siempre á las disposiciones generales sobre prescripcion.*»
678—776 a.
679—777 a.
680—778 a.
681—779 a.
682—780 a.
683—781 a.
684—782 a. «Son bienes inmuebles:—1º Las tierras, y los edificios y demas construcciones que no pueden trasportarse: 2º Las plantas y árboles, miéntras estuvieren unidos á la tierra; y los frutos pendientes en los mismos árboles y plantas, miéntras no sean separados de ellos por cosechas ó cortes regulares: 3º Todo lo que esté unido á un edificio de una manera fija; de modo que no pueda separarse sin deterioro irreparable del mismo edificio ó del objeto á él adherido: 4º Las estatuas colocadas en nichos construidos en el edificio exclusivamente para ellas: 5º Cualquier objeto artístico incrustado en el edificio: 6º Los estanques de peces, los palomares, las colmenas y los demas viveros de animales: 7º Las máquinas, vasos, instrumentos, ó utensilios destinados por el propietario de una finca para el uso propio de la industria que en aquella se ejerciere; y las cañerías de cualquier especie que sirven, ya para conducir el agua á la finca, ya para extraerla de ella: 8º Las servidumbres y demas derechos reales sobre inmuebles.»—Se agregó una fraccion que quedó como VIII en el nuevo Código.—Véase el Dictámen de la 1ª Comision de Justicia, núms. 28 á 31.
685—783 a.
686—784 a.
687—785 a.
688—786 a. «Son bienes muebles por determinacion de la ley las obligaciones y los derechos ó acciones que tienen por objeto *cantidades*